

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021-00004
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JAVIER CEDIEL GÓMEZ

1.- **ADJUNTAR** a las presentes diligencias las documentales allegadas por la apoderada de la actora, mediante la cual envió la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al ejecutado, señor JAVIER CENDÁLES GÓMEZ, a la dirección física calle 145 No. 46-80 apto 203 interior 1 de la ciudad de Bogotá, por medio de la empresa de correos "Pronto" con certificación entregado el 24 de marzo de 2021 -fls. 19 a 29-.

Revisadas los anteriores documentos, no es posible ordenar tener por notificado al demandado, señor JAVIER CENDALES GÓMEZ del auto mandamiento de pago, por no estar debidamente diligenciada la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues ésta notificación sólo se tiene en cuenta para el envío a correos electrónicos o canales digitales, pero no a direcciones físicas como en el presente caso; nótese como el objeto del Decreto 806 de 2020 es la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y de ésta manera agilizar el trámite de los diferentes procesos judiciales y además está autorizando a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales.

2.- Ahora con relación a las comunicaciones enviadas al demandado al correo electrónico jcedielg@yahoo.es, mismo correo allegado en el acápite de notificaciones de la demanda, con el objeto de notificar el mandamiento de pago, en aplicación a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de la empresa de correos "interpostal" con certificación, acuse de recibido 19 de marzo de 2021 -fls. 30 a 53- tampoco es posible tener por notificado al demandado, porque al revisar las documentales enviadas, se puede evidenciar que se le concedió un término diferente al concedido en éste articulado, pues este consagra que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y no cinco (5) días como erradamente se concedió.

Por lo antes referido la actora deberá volver enviar las comunicaciones a la pasiva en debida forma y de acuerdo a las normas a aplicar, pues los términos concedidos a la ejecutada en aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso son diferentes a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aunque tienen el mismo fin.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez

11

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



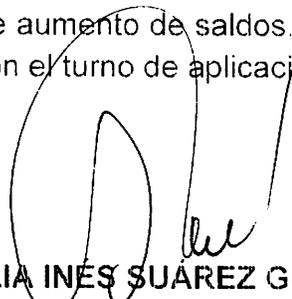
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO NÚMERO 2021-00004
DEMANDANTE: BANCO A.V. VILLAS
DEMANDADO : JAVIER CEDIEL GÓMEZ

Adjuntar a las presentes diligencias las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCOOMEVA BANCAMIA -fs 4 a 10- en las quedan a conocer que la pasiva no posee productos ni vínculos con esas entidades. BANCO DAVIENDA manifiesta que el demandado, señor Javier Cediel Gómez presenta vínculos con la entidad, por lo que la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad y BANCO DE BOGOTA dice que tomó nota del embargo. Una vez la cuenta de la pasiva presente aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C

(2 AUTOS)